



000357
Katalyna Méndez
DIPUTADA LOCAL POR VICTORIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este alto Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 273, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 274 Y EL ARTÍCULO 276, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

La presente acción legislativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico en materia de violencia sexual en el Estado de Tamaulipas, mediante la reforma y adición de diversas disposiciones al Capítulo III del ordenamiento denominado “Violación”, a fin de precisar su concepto, reconocer la violencia psicológica y la ausencia de consentimiento, así como establecer agravantes que sancionen con mayor severidad las circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas.

De igual manera, se propone regular la tentativa de violación, considerando que debe sancionarse la intención inequívoca de cometer el delito cuando, por causas ajenas a la voluntad de la persona agresora, éste no logra consumarse; lo anterior, con el objetivo de

garantizar una protección más amplia y efectiva de la libertad y seguridad sexual de las personas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la dignidad humana, la libertad personal y la integridad física y emocional de las personas constituye uno de los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho. En ese sentido, el marco jurídico debe evolucionar constantemente para garantizar una protección efectiva frente a las distintas formas de violencia que afectan a la sociedad, particularmente aquellas que vulneran la libertad y seguridad sexual de las personas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad entre mujeres y hombres y al desarrollo pleno de su personalidad en condiciones libres de violencia. Estos principios imponen al Estado el deber de adoptar medidas legislativas eficaces que permitan prevenir y sancionar todas aquellas conductas que atenten contra la integridad y dignidad de las personas..

En ese contexto, la violencia sexual constituye una de las manifestaciones más graves de vulneración a los derechos humanos, al afectar directamente la libertad, la seguridad, la integridad física y psicológica, así como el libre desarrollo de la personalidad de las

víctimas. Este tipo de conductas generan profundas consecuencias tanto en el ámbito individual como social, al provocar daños físicos, emocionales y psicológicos que pueden perdurar a lo largo del tiempo.

No obstante, en la práctica se presentan situaciones en las que el agresor inicia la ejecución del delito de violación mediante actos directos e inequívocos encaminados a su consumación, sin que éste llegue a concretarse por causas ajenas a su voluntad, como la intervención de terceros, la resistencia de la víctima o circunstancias externas. Estas conductas constituyen lo que jurídicamente se conoce como tentativa de violación, la cual refleja un alto grado de peligrosidad al tratarse de acciones que se encuentran próximas a la consumación del delito.

La regulación expresa de la tentativa de violación resulta necesaria para dotar de mayor claridad al marco jurídico penal y para permitir que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia puedan sancionar de manera adecuada estas conductas, evitando vacíos normativos que puedan limitar la respuesta institucional frente a actos que representan una amenaza real e inmediata para la integridad sexual de las personas.

La tipificación de la tentativa de violación no sólo permite sancionar conductas que ponen en riesgo la integridad de las víctimas, sino que también tiene un importante impacto preventivo, al enviar un mensaje claro de que el Estado no tolerará ninguna conducta que atente contra la libertad y la seguridad sexual de las personas, incluso cuando el delito no llegue a consumarse.

Por otra parte, resulta fundamental reconocer que la violencia sexual no se limita únicamente al uso de la fuerza física. En múltiples casos, el sometimiento de la víctima se

produce mediante mecanismos de intimidación, coerción o manipulación emocional que afectan su capacidad de decisión. En este sentido, la violencia psicológica constituye una forma de agresión que puede presentarse durante la comisión de delitos sexuales, generando afectaciones profundas en la estabilidad emocional de la víctima.

Por su parte, es urgente reconocer en el ordenamiento penal que no puede considerarse consentimiento el silencio, la falta de resistencia, ni la existencia de una relación sentimental presente o pasada entre la víctima y el agresor, ni el hecho de que hayan existido relaciones sexuales consensuadas previamente entre ambas personas. Este reconocimiento resulta fundamental para evitar interpretaciones que puedan revictimizar a quienes han sufrido este tipo de agresiones.

De igual forma, resulta necesario establecer circunstancias agravantes que permitan sancionar con mayor severidad aquellas conductas que, por su contexto o por las condiciones en que se cometen, implican un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima o una mayor peligrosidad por parte del agresor.

La presente iniciativa propone establecer agravantes cuando el delito sea cometido en circunstancias específicas, tales como cuando intervienen dos o más personas, cuando se suministran sustancias a la víctima para anular su voluntad, o cuando el agresor se aprovecha de una posición de poder o autoridad, en circunstancias como la participación de dos o más personas; cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, o una persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o resistirlo; cuando exista una relación de parentesco, confianza, autoridad o subordinación entre el agresor y la víctima; cuando la víctima tenga alguna condición de discapacidad; cuando se trate de personas adultas mayores; cuando la víctima sea una mujer embarazada; cuando el delito se cometa en

planteles educativos o en centros de trabajo; cuando se suministren estupefacientes o psicotrópicos sin consentimiento de la víctima; cuando el delito ocurra en transporte público, en la vía pública o en lugares solitarios; o cuando el agresor sea un servidor público o profesionista que utilice su posición para cometer el delito.

La incorporación de estas agravantes permitirá que el sistema penal responda de manera proporcional a la gravedad de las conductas, reforzando la protección de las víctimas y reconociendo las distintas formas en que se puede ejercer la violencia sexual.

En consecuencia, la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico del Estado de Tamaulipas mediante la tipificación expresa de la tentativa de violación, el reconocimiento de la violencia psicológica como una forma de agresión dentro de este tipo de conductas y la incorporación de agravantes específicas que permitan sancionar con mayor severidad aquellos casos en los que exista un mayor grado de vulnerabilidad o abuso de poder, contribuyendo así a garantizar una mayor protección de la libertad, la seguridad y la integridad sexual de las personas.

Para una mayor ilustración sobre la presente reforma, me permito incluir el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Texto Vigente	Código Penal para el Estado de Tamaulipas Texto Propuesto
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 273, el párrafo cuarto del artículo 274 y el artículo 276, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

SIN CORRELATIVO...

ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de 15 a 25 años de prisión. Si la víctima fuere el cónyuge o concubina o concubinario, independientemente de su género, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de dieciocho años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 40 a 50 años de prisión.

ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física, moral o **psicológica**, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

No se considerará que existe consentimiento, por el silencio de la víctima, la falta de resistencia, o por el hecho de existir una relación sentimental presente o pasada entre los sujetos activo y pasivo del delito, ni por el hecho de haber sostenido estas relaciones sexuales consensuadas previamente.

La tentativa del delito de violación se sancionará con pena de una tercera parte del mínimo hasta dos terceras partes del máximo de la prevista para el delito consumado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del presente Código.

ARTÍCULO 274.- Al...

Si...

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física ~~o moral~~, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

ARTÍCULO 276. ~~Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.~~

Sin correlativo...

...

...

Para...

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física, moral **o psicológica**, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si...

ARTÍCULO 276.- Las penas previstas por la comisión del delito de violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y/o máximo cuando:

I.- La violación fuere cometida con participación de dos o más personas;

II.- La víctima tenga alguna condición de discapacidad;

III.- La víctima sea una mujer embarazada.

IV.- El delito sea cometido en planteles educativos, o en áreas de trabajo de la víctima;

V.- El delito sea cometido en contra personas adultas

mayores;

VI.- La violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, la persona responsable del delito será privada del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;

VII. El delito fuera cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento;

VIII.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios privados similares;

IX.- Cuando la violación sea cometida en la vía pública, lugares solitarios o carreteras; y

X. Cuando el delito fuera cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, dicho término se duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas,

niños y adolescentes;

Finalmente, esta acción legislativa se encuentra plenamente alineada con los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2023–2028, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular con el Objetivo 5, relativo a la igualdad de género, y el Objetivo 16, enfocado en la construcción de sociedades pacíficas, justas e inclusivas.

Asimismo, la presente reforma tiene como propósito armonizar las disposiciones relativas contenidas en el Código Penal del Estado de Tamaulipas, con las previstas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de diversos estados, tales como Nuevo León y Quintana Roo, a fin de fortalecer la coherencia normativa y garantizar una protección uniforme y efectiva frente a estas conductas.



En virtud de lo motivado y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 273, el párrafo cuarto del artículo 274 y el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física, moral o **psicológica**, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

No se considerará que existe consentimiento, por el silencio de la víctima, la falta de resistencia, o por el hecho de existir una relación sentimental presente o pasada entre los sujetos activo y pasivo del delito, ni por el hecho de haber sostenido estas relaciones sexuales consensuadas previamente.

La tentativa del delito de violación se sancionará con pena de una tercera parte del mínimo hasta dos terceras partes del máximo de la prevista para el delito consumado, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 79 del presente Código.

ARTÍCULO 274.- Al...

Si...

Para...

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril,

por medio de la violencia física, moral o **psicológica**, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si...

ARTÍCULO 276.- Las penas previstas por la comisión del delito de violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y/o máximo cuando:

I.- La violación fuere cometida con participación de dos o más personas;

II.- La víctima tenga alguna condición de discapacidad;

III.- La víctima sea una mujer embarazada.

IV.- El delito sea cometido en planteles educativos, o en áreas de trabajo de la víctima;

V.- El delito sea cometido en contra personas adultas mayores;

VI.- La violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, la persona responsable del delito será privada del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;

VII. El delito fuera cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento;

VIII.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios privados similares;

IX.- Cuando la violación sea cometida en la vía pública, lugares solitarios o carreteras; y



X. Cuando el delito fuera cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, dicho término se duplicará en el caso de que el delito fuere cometido por profesionistas que se desempeñen en atención o servicio de niñas, niños y adolescentes;



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Judith Katalyna Méndez Cepeda
Integrante de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.